

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-348
Auto Interlocutorio No 1509

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que ha formulado la señora LUISA FERNANDA DUQUE LOPEZ a través de apoderado judicial frente al señor FABIO ANDRES MARTINEZ LOPEZ, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre del 2022, esto es no se allego el poder otorgado al profesional de derecho bien conforme lo dispone el artículo 74 del CGP que establece: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco conforme lo ordenado en el numeral 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dispone: *“..Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Es decir, no allego el poder con presentación personal alguna o el poder conferido a través de mensaje de datos.

Tampoco dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (resaltado propio), únicamente allega un pantallazo al parecer desde un número celular donde se visualiza una dirección y un correo, no se detallada como obtuvo la dirección electrónica del demandado o quién se la suministró. Es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b962d79ea744cba11ab1fcadb016b99a67eb4a4df534a129b4e37f57684518c**

Documento generado en 20/10/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>